

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO Vs. CONSTANSA RÍOS HENAO Y OTRO

RAD: 760014105006202100146-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra los señores **CONSTANSA RÍOS HENAO** y **JAIRO AGUILAR MUÑOZ** la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al abogado **EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES**, portador de la T.P. No. 246.774 otorgada por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra los señores **CONSTANSA RÍOS HENAO** como propietaria del establecimiento de comercio RICONY HELADERÍA, y **JAIRO AGUILAR MUÑOZ**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a los demandados **CONSTANSA RÍOS HENAO** y **JAIRO AGUILAR MUÑOZ**, además que una vez se tenga por surtida la notificación a los demandados en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20 (Esto es, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje), y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de abril de 2021

En Estado No.- 54 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS
RAD: 760014050062020-00294-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de marzo de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica lorenayandi@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **LORENA YANDI RIVAS**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica lorenayandi@hotmail.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de matrícula de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Cali, sin embargo, no se evidencia acuse de recibido (Que se entiende es del destinatario del mensaje) o de leído por parte de la ejecutada, ni constancia de la misma que indique que tuvo acceso al mensaje, con el cual se pueda constatar el recibido del mensaje de datos, y con el inicio de los términos para contestar la demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 -20, por tal situación, a efecto de lograr la debida notificación, se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte el acuse de recibido o una constancia que acredite que la ejecutada tuvo acceso al mensaje que se le envió vía correo electrónico, esto por cuanto de la constancia adjunta, solo tiene la constancia de enviado y acuso de recibido emitido por la empresa de mensajera Servientrega, sin que de manera alguna dicho acuse provenga de la ejecutada, además que esa empresa de mensajería no acredita que la ejecutada hubiere tenido acceso al mensaje enviado, lo cual es requerido para poder tener por notificada válidamente a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias, debido a que si no es posible ello, se deberá realizar el trámite de notificación de forma física conforme el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, y de esa manera poder continuar con el trámite de estas diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 5 de abril de 2021
En Estado No.- 54 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria